

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE AGOSTO DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	Causante: Fernando Perez Sanchez		1. Requiere al partidor. 2. Ordena traslado incidente de oposición.
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00330-00	Sandra Yanet Cardona Calderon	Alexander Escobar Villegas	Señala fecha de audiencia Art. 392 CGP.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00311-00	Yina Paola Clavijo Delgado	Wilmer Franisco Farfan Trujillo	Sentencia.
4	28 F	SUCESUON	110013110028-2019-00560-00	Gloria Stella Roa	Causante: Maria Rosa Aura Vargas Romero	Señala fecha de audiencia inventarios y avalúos, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	Sandra Patricia Fagua Rodriguez	Causante Jorge Enrique Fagua Zea	Señala fecha de audiencia inventarios y avalúos, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00715-00	Cristiam Damian Fajardo Fonseca	Causante Nelson Raul Fajardo Marulanda	Señala fecha de audiencia inventarios y avalúos, otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	Luis Fernando Triviño Bernal	Causante Blanca Cecilia Beltran de Triviño	Requiere a la interesada, otros.
8	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00120-00	Maria Isabel Alvarez y otra	Alfredo Moreno Rivera	Rechaza demanda.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00221-00	Jennyfer Paola Cardenas Gomez	Johan Sebastian Ruiz Daza	Rechaza demanda.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00222-00	Betty Azucena Mojica Cortes	Causante Julio Mojica Medina	Rechaza demanda.
11	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00246-00	Yeny Mirella Cardenas Pardo		Inadmite.
12	28 F	DIVROCIO	110013110028-2020-00247-00	Ingrit Carolina Tellez Espitia	Gilberto Granados	Inadmite.
13	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00248-00	Wilmer Armando Roa Rativa	Cristian Alejandro Roa Prieto	Inadmite.

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE AGOSTO DE 2020

14	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00249-00	Gloria Ines Rodriguez Cervera	Claudia Mora Jimenez	Inadmite.
15	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00250-00	Jury Alexandra Monroy	Jonathan Mora Pabon	1. Admite demanda. 2. Decreta Cautelas.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00251-00	Gloria Wilches	Jairo Alonso Sanabria Moreno	Inadmite.
17	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00253-00	Yeifri Fabian Rodriguez Rodriguez	Ixchel Alejandra Cruz Santamaria	Admite demanda.
18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00254	Monica Lobera	Fredy Corso	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	Janet Maritza Rodriguez Rozo	Causante Victor Manuel Cardenas Mesa	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy 27-ago.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref. 2012 – 758 Sucesión de Fernando Pérez.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición allegado, sin embargo, deberá corregirse el valor asignado a la partida segunda del activo, teniendo en cuenta, que el monto establecido es por valor de \$323.200.546, y no por el que se indicó en la distribución de las hijuelas. Corrijase en tal sentido.

Se le concede al partidor el término de tres (3) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c7e828d0df449849e4361a93baf1328f8b953fc5c2b0c1ceebd92fe2bd84
97

Documento generado en 26/08/2020 08:54:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref. 2012 – 758 Sucesión de Fernando Pérez.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del art. 309 (por remisión del numeral 2° del art. 596 del C.G.P.) se CORRE traslado del presente incidente de Oposición por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a420efbcad2c20a021f3e21d357041e077743c3c460bf87660930b0415bf0
2a

Documento generado en 26/08/2020 09:06:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00330 Ejecutivo de Alimentos del menor Juan Escobar y Otro contra Alexander Escobar.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 443 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl.91 expediente digital), se señala el día 22 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb3dee9491091349e2d5817901e97467e69cae10fcc8f994fd973eb3b399809

Documento generado en 26/08/2020 09:08:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0311 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Paola Clavijo contra Wilmer Farfán.

Atendiendo el escrito que antecede en observancia a lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO, se notificó de la demanda, por conducta concluyente.

Como quiera que los consortes, en el presente asunto, han conciliado sus diferencias, para lo cual allegan el acuerdo en el expediente digital, el Juzgado, conforme con lo prescrito en el artículo 28 de la ley 446 de 1.998, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P. procede a dictar la correspondiente sentencia de plano, como quiera que aquel se encuentra ajustado a derecho.

ANTECEDENTES

La señora PAOLA CLAVIJO DELGADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES de Matrimonio Católico, en contra de su cónyuge, señor WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO.

La demanda, se hizo consistir, en que los esposos contrajeron matrimonio católico el día 18 de marzo del año 2000; de esa unión se procrearon dos hijos XIOMARA ALEJANDRA (mayor de edad) y GABRIEL FEDERICO FARFAN CLAVIJO cuya obligación alimentaria fue regulada en audiencia de conciliación celebrada ante la Fiscalía (fl.9). Que la pareja se encuentra separada desde el mes de febrero de 2010 y no se ha disuelto la sociedad conyugal. Correspondió por reparto a este Juzgado y se admitió mediante auto del 5 de junio de 2019.

Presentan los cónyuges, con coadyuvancia del apoderado de la actora solicitud de terminación de proceso por mutuo acuerdo y la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del

matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibídem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998).

Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados (fl.9 expediente digital), con la cual se prueba su calidad de tales y con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de XIOMARA ALEJANDRA y GABRIEL FEDERICO FARFAN CLAVIJO visibles a folios 10-11, se prueba su edad

También es palmario, que el acuerdo adosado al proceso, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan las obligaciones recíprocas, como quiera que ya se encuentran reguladas anteriormente por conciliación los derechos y deberes con su hijo menor de edad GABRIEL FEDERICO FARFAN CLAVIJO, estando ajustada a derecho y a la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que llegan los extremos de este asunto, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre PAOLA CLAVIJO DELGADO y WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO, el día 18 de marzo de 2000 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Neiva y registrado ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Neiva – Huila , bajo el indicativo serial No.05298930.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio FARFAN - CLAVIJO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.**

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes. Oficiese

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establece el artículo 294 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**625cf275f5313ac4bdef06f4a2840dd66cfa93611c9b91946c5778b41c2
3b22d**

Documento generado en 26/08/2020 10:20:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 560 Sucesión de María Rosa Vargas.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día *17 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a la apoderada de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la apoderada, que deberá estar media hora antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente deberá informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a la apoderada, que previo a la diligencia, deberá enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3b207fef0eb8f82083cf0817db2612f6216acee67bc343cd947f1114a19e0
0

Documento generado en 26/08/2020 08:55:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f75a72888530c6aefae4cc3813c0e6472a2f99214730b46380c2b1d65c382
9b

Documento generado en 26/08/2020 08:56:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a la apoderada de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la apoderada, que deberá estar media hora antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente la abogada, deberá informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a la apoderada, que previo a la diligencia, deberá enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c23654f297724eb902e6773af3285e21f98cb3e51684d143772bf7c0dc774**
Documento generado en 26/08/2020 08:58:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Téngase en cuenta que SONIA XIMENA, JEANNETTE ADRIANA, SANDRA CECILIA, MARIA CONSTANZA, GONZALO ALFONSO y FERNANDO ALFREDO TRIVIÑO BELTRÁN aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidos como hijos del causante.

TENER por REVOCADO el poder otorgado por el heredero FRANCISCO JAVIER TRIVIÑO BELTRÁN al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ.

RECONOCER al abogado JIM NIXON DIAZ HENAO quien ostenta la calidad de apoderado de los prenombrados interesados, en los términos del poder otorgado.

Proceda la parte interesada a allegar la publicación edictal ordenada en el numeral tercero del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d04372682bc9c022070493a3c183cadb7ad0b91e19b1ebe5bff47ef5dd9365

0

Documento generado en 26/08/2020 08:59:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 120 Indignidad de Luz Gangotena y Otra contra Alfredo Moreno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8d9362cd37fe4a9ed4decb7b4a8e0fc429bd1ba356c68b8b6e2a7124773
1f17

Documento generado en 26/08/2020 09:00:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 221 Ejecutivo de Alimentos de Jennyfer Cárdenas
contra Johan Ruiz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y
previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25371ee551fa1b49afb10cf0d60ba73bc6fadfc3e0db884d25c364ab36ff714

a

Documento generado en 26/08/2020 09:01:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 222 Sucesión de Julio Mojica.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0ab9a704a6e0ecb5f590520c5d360697a28cc7de02d16d14aee3235e1004
b1

Documento generado en 26/08/2020 09:01:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0246 Adjudicación de Apoyos de Yeni Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señorita YENI MIRELLA CARDENAS PARDO teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

2. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señorita YENI MIRELLA CARDENAS PARDO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que requiere la solicitante.

4. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 la persona con discapacidad sicosocial como es el caso, tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchado para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del 27 de agosto del año que avanza, lo anterior a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a87698c46b760c3fdabf504b4e4b66161789dda904aaca548880676e92
5f0f**

Documento generado en 26/08/2020 09:11:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.:2020 – 00247 Divorcio de Ingrit Téllez contra Gilberto Granados.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder para actuar, así como las pruebas relacionadas en la demanda.
2. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdc6fc528b406cde37f45b766218e60f3cee23a07cba66a71f76636d7ad725b

Documento generado en 26/08/2020 09:11:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0248 Exoneración de Alimentos de Wilmer Roa contra Cristian Roa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia del registro civil de nacimiento del demandado Cristian Alejandro Roa Prieto.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que se aporta acta fracasada celebrada ante la Procuraduría en donde se convocó a la señora Ingrid Marlen Prieto Cárdenas y no el aquí demandado.

3. Apórtese acta o sentencia de la fijación de la obligación alimentaria que se pretende exonerar.

4. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ac3dd28999ba11e45ed9115186be003a974f5cea4d7ae53bda9d7f42b6
ccc7

Documento generado en 26/08/2020 09:12:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00249 Incremento Cuota de Alimentos para mayores de Gloria Rodríguez contra Claudia Mora.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que al estar la demandante representada por la Defensoría Pública no requiere que lo sea igualmente por el Defensor de Familia.

2. Apórtese poder para actuar.

3. Adecúese la solicitud de amparo de pobreza conforme lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P.

4. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que en este tipo de proceso no procede la solicitud de medidas previas.

5. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54082a02c604b4e217e688cc828eafae29f4c974bcc9266d3d9aa7faa7e98
1da

Documento generado en 26/08/2020 09:13:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0250 Fijación Cuota de Alimentos de Jury Monroy contra Jonathan Mora.

Dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora JURY ALEXANDRA MONROY en representación de su hijo menor de edad KEVIN CAMILO MORA MONROY, en contra del señor JONATHAN MORA PABON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad KEVIN CAMILO MORA MONROY y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la señora JURY ALEXANDRA MONROY.

Atendiendo la solicitud visible a folio 9 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

Se reconoce al abogado WILMAR BANGUERA TORRES, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8e6d5726498312f4a4bc98d7288d3bc556cdebfd23a9c0a72d3c4e97a1
659**

Documento generado en 26/08/2020 09:15:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0250 Fijación Cuota de Alimentos de Jury Monroy contra Jonathan Mora.

Atendiendo la solicitud que antecede, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia. Para el efecto la parte actora aporte la dirección del correo electrónico de la entidad.

Aclárese el numeral 1 de la solicitud de medidas como quiera que no se aportan pruebas que acrediten sumas de dinero objeto a embargo.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38b3c5a4bd9506e9bc9c8594656742817f2920eeccb57237820b41ac57
7f98a

Documento generado en 26/08/2020 09:17:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00251 Unión Marital de Hecho de Gloria Wilches contra Jairo Sanabria.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes.
2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que no se presenta solicitud de medidas previas.
3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbb9b61bc9eb10827bf4332e84581065e6ed38eac4a948933463e96ca5c
534c

Documento generado en 26/08/2020 09:16:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00253 Revisión Cuota de Alimentos de Yeifri Rodríguez contra Ixchel Cruz.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II por YEIFRI FABIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra el menor de edad LIAM MATHIAS RODRIGUEZ CRUZ representado por su progenitora señora IXCHEL ALEJANDRA CRUZ SANTAMARIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalados en la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II, en audiencia de fecha 7 de enero de 2020 (fl.24 y 25 expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80e549d286cd327c4b65588e469dec1cfaa5ec61a001913f1aa6996791c99cd

Documento generado en 26/08/2020 09:16:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 254 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Lovera contra Fredy Corso.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DANNA VALENTINA CORSO LOVERA representada legalmente por la progenitora MONICA ALEXANDRA LOVERA contra el señor FREDY GIOVANNY CORSO LIZARAZO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$2.910,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$203.880,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$101.940,00) causadas y no pagadas.

1.3. SETECIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$702.084,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$58.507,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$211.342,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$105.671,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$470.856,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$39.238,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$225.650,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$112.825,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$347.628,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses

de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$28.969,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$238.624,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$119.312,00) causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$435.468,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$36.289,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$248.364,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$124.192,00) causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$506.544,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$42.212,00) causadas y no pagadas.

1.12. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$256.284,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$128.142,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$386.612,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2020, causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$399.033,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$133.011,00) causadas y no pagadas.

1.15. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.17. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá

cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora MONICA ALEXANDRA LOVERA.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a PAULA CASTILLA PLAZAS miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ecfc079b2bec3228e36ccc74f8c2c7c49db85fe034ef438c28f10439c3c3

17

Documento generado en 26/08/2020 09:02:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 254 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Lovera contra Fredy Corso.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre el vehículo identificado con placas DXW338. Por secretaria procédase de conformidad oficiando a la Secretaría de Tránsito respectiva; de no tenerse esa información intente conseguirse directamente con el apoderado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aaa9f1d1da0ec43b91f50f3675ef210dfe0eedb52e3d9f33db7f83108aea5a
a

Documento generado en 26/08/2020 09:07:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de VICTOR MANUEL CARDENAS MESA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO en su calidad de cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA, ANGELA PATRICIA, MARIA AMELIA, CARMEN ADRIANA CARDENAS NIÑO y JUAN CARLOS CARDENAS MEZA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem.

SEPTIMO: La parte interesada deberá indicar a este Despacho los canales digitales para que, a través de estos, se le comunique de las actuaciones que se realicen en este asunto, asimismo, señalar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección referida.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA SASTOQUE AVENDAÑO como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f852faa0a40f696cac03531c06ada3808737c05456b0b408e7ac47921
11243b**

Documento generado en 26/08/2020 09:03:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles denunciados en el escrito anexo. **Oficiese** por secretaria y diligénciese por la interesada. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

b. Decretar el embargo de las cuotas con valor nominal que tenga el demandado en la sociedad PAPELERIA y TIPOGRAFIA DINAMARCA LTDA en Liquidación. Oficiese al representante legal o a quien haga sus veces, a fin de que proceda de conformidad.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de los destinatarios de dichos oficios, a fin de que puedan ser enviadas por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab59bbd1d8dda1d027de088233d03bfcdbbcd397d690d94703ba72d2cd850
640

Documento generado en 26/08/2020 09:08:01 p.m.